

NIFBdM C-7

OTRAS INVERSIONES PERMANENTES

OBJETIVO

Establecer los criterios de valuación, presentación y revelación para las otras inversiones permanentes del Banco. 1

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Los términos que se listan a continuación se utilizan en esta NIFBdM con los significados que se especifican en el Glosario de las NIFBdM: 2

- a) *Actividades relevantes.*
- b) *Acuerdo con control conjunto.*
- c) *Asociada.*
- d) *Control.*
- e) *Control conjunto.*
- f) *Costo de adquisición.*
- g) *Derechos de voto potenciales.*
- h) *Entidad estructurada.*
- i) *Influencia significativa.*
- j) *Inversión permanente.*
- k) *Método de participación.*
- l) *Negocio conjunto.*
- m) *Operación conjunta.*
- n) *Otra inversión permanente.*
- o) *Precio neto de venta*
- p) *Subsidiaria.*
- q) *Valor razonable.*

Una inversión permanente puede ponerse en evidencia mediante, pero no se limita a, la tenencia de instrumentos que por sustancia económica son de capital (por ejemplo, acciones, certificados de participación ordinaria, derechos fiduciarios, etc.), o a otras formas de involucramiento como las que se derivan de la provisión de fondos, el apoyo de liquidez, el apoyo para mejora crediticia y el otorgamiento de garantías; también incluye los medios por los que el Banco una entidad tiene control, control conjunto o influencia significativa sobre una participada. Una entidad no tiene involucramiento en otra entidad, únicamente debido a una relación habitual de cliente o proveedor. 3

Respecto a entidad estructurada, cabe señalar que una tiene, a menudo, algunas o todas las características o atributos siguientes: 4

- a) *Actividades restringidas;*
- b) *Un objetivo bien definido y limitado; por ejemplo, efectuar un arrendamiento fiscalmente eficiente, llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo, proporcionar fuentes de capital o financiamiento a una entidad, o proporcionar oportunidades de inversión*

- mediante el traspaso de los riesgos y beneficios relacionados con los activos de la entidad estructurada a los inversionistas;
- c) Tiene un capital mínimo para permitirle financiar sus actividades sin apoyo financiero subordinado, o
 - d) Tiene financiamiento en forma de instrumentos múltiples vinculados contractualmente a inversionistas que crean concentraciones de riesgos de crédito u otros riesgos.

Ejemplos de entidades estructuradas incluyen, pero no se limitan a: 5

- a) Vehículos de bursatilización;
- b) Entidades creadas para la obtención de financiamientos garantizados por activos; o
- c) Algunos fondos de inversión.

ASPECTOS GENERALES

IDENTIFICACIÓN DE INFLUENCIA SIGNIFICATIVA EN ASOCIADAS

Para establecer si el Banco ejerce influencia significativa sobre una entidad en la que participa (participada) y así calificarla como su asociada, se requiere de la aplicación del juicio profesional, dado que, aunque el porcentaje de su tenencia accionaria es un buen indicador de la existencia de influencia significativa, es posible que esto no sea determinante debido a que hay otros factores que deben considerarse, tales como los acuerdos contractuales o los contratos entre accionistas sociales. 6

Se presume que existe influencia significativa cuando el Banco es propietario directa o indirectamente a través de subsidiarias del diez por ciento o más del poder de voto de una participada que cotiza en una bolsa de valores, o del veinticinco por ciento de una participada que no cotiza en una bolsa de valores, salvo que sea claramente demostrable que dicha propiedad no constituye influencia significativa. 7

En el caso contrario al señalado en el párrafo anterior, se presume que no existe influencia significativa, salvo que sea claramente demostrable que, por otras circunstancias, una propiedad menor, constituye influencia significativa. 8

Otras circunstancias que evidencian la existencia de influencia significativa son cuando el Banco: 9

- a) Tiene representación en el consejo de administración u órgano equivalente de dirección de la participada;
- b) Tiene la posibilidad, con base en lo que establezca el contrato social o la legislación aplicable, de nombrar a uno o más consejeros o bien, a uno o más comisarios de la participada;
- c) Participa en los procesos de fijación de políticas financieras y operativas de la participada;
- d) Participa en las decisiones sobre decreto de dividendos y otros movimientos de propietarios de la participada;
- e) Realiza operaciones con la participada (operaciones intercompañías) que le son importantes a ésta;
- f) Intercambia personal directivo con la participada; y/o

g) Le suministra a la participada información técnica esencial.

La existencia de un inversionista que tenga el control de una participada no impide que otro inversionista ejerza influencia significativa sobre la misma participada. 10

En determinado momento, el Banco puede poseer instrumentos de capital emitidos por la participada, tales como: opciones para la compra de acciones, instrumentos de pasivo o capital convertibles en acciones ordinarias o bien, instrumentos similares que si se ejercen o se convierten, le pueden dar poder de voto adicional o reducir los derechos de voto de terceras partes sobre las políticas financieras y de operación de la participada; estos instrumentos representan derechos de voto potenciales para el Banco. En el proceso de identificación de influencia significativa, debe evaluarse si los derechos de voto potenciales contribuyen o no a la existencia de influencia significativa. 11

El Banco debe considerar los derechos de voto potenciales que puedan ser obtenidos al ejercer o convertir instrumentos financieros a la fecha en que hace dicho análisis, sin considerar la intención; por el contrario, no debe tomar en cuenta aquellos derechos de voto potenciales que no pueda obtener al no poder ejercer o convertir tales instrumentos financieros a dicha fecha (por ejemplo, porque están sujetos a la ocurrencia de un evento futuro). 12

Al evaluar si los derechos de voto potenciales contribuyen a la existencia de influencia significativa, el Banco debe tomar en cuenta todos los hechos y circunstancias, incluyendo las condiciones de ejercicio o conversión de ciertos instrumentos financieros de capital y cualesquiera otros acuerdos contractuales que, considerados aislada o conjuntamente, permiten de hecho, tener influencia significativa 13

El Banco pierde la influencia significativa sobre la asociada, cuando pierde el poder de intervenir en las decisiones de políticas financieras y de operación de ésta. La pérdida de influencia significativa puede tener lugar con o sin un cambio en los niveles absolutos o relativos de la propiedad. Podría tener lugar, por ejemplo, como resultado de un acuerdo contractual o cuando una asociada quede sujeta al control de una administración pública, tribunal, administrador o regulador. 14

Las siguientes son ejemplos de circunstancias que pueden originar la pérdida de influencia significativa: 15

- a) El Banco no tiene representación en el consejo de administración u órgano equivalente de la dirección de la participada;
- b) Existe resistencia por parte de la participada para que el Banco ejerza influencia significativa;
- c) El Banco no puede obtener información de la participada de manera oportuna que le permita reconocer el método de participación o, en comparación con otros inversionistas que no poseen influencia significativa, la tenedora no puede obtener más información que la que obtienen esos inversionistas, o
- d) Un grupo de accionistas que tiene la mayoría de las acciones de la participada operan sin el consentimiento del Banco.

IDENTIFICACIÓN DEL CONTROL CONJUNTO

Para establecer si el Banco ejerce control conjunto o no, es necesario hacer un análisis que requiere de la aplicación del juicio profesional. Dicho análisis debe llevarse a cabo en atención a los siguientes párrafos: 16

ACUERDOS CONJUNTOS

Un acuerdo con control conjunto debe reunir las dos siguientes características, sin importar si el acuerdo se lleva a cabo a través de un vehículo o no: 17

- a) Las partes están obligadas mediante un convenio;
- b) El convenio otorga a dos o más de esas partes, control conjunto sobre las actividades regidas por el acuerdo.

CONTROL CONJUNTO

El Banco siendo una parte de un acuerdo con control conjunto debe evaluar si éste le otorga control conjunto sobre las actividades derivadas del acuerdo. 18

Las partes de un acuerdo conjunto (todas o sólo algunas de ellas) tienen control conjunto, sólo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes derivadas del acuerdo requieren del consentimiento unánime de esas partes. 19

En ocasiones, todas las partes o un grupo de las partes de un acuerdo participan en la toma de decisiones sobre las actividades relevantes relativas al acuerdo; no obstante, sólo existe control conjunto, si tales decisiones requieren el consentimiento unánime (tácito o explícito) de las partes que dirigen las actividades relevantes del acuerdo. 20

Un convenio puede ser un acuerdo con control conjunto aun cuando no todas las partes tengan control conjunto. Por ello, se requiere distinguir las partes del acuerdo que participan en el control conjunto de las que no participan, cada vez que se preparan estados financieros de los participantes en el acuerdo con control conjunto. 21

En un acuerdo con control conjunto, ninguna parte controla en lo individual las actividades relevantes del acuerdo, aunque puede existir la circunstancia en la que una de las partes o un grupo de ellas pueda impedir que cualquiera de las otras partes controle las actividades del acuerdo. 22

El Banco debe aplicar el juicio profesional para evaluar si todas las partes o un grupo de las partes tienen control conjunto de las actividades relevantes de un acuerdo, para lo cual, deben considerarse la sustancia económica de todos los hechos y circunstancias relacionados con el acuerdo. Si cambian los hechos y circunstancias, debe evaluarlos nuevamente para determinar si todavía tiene control conjunto. 23

TIPOS DE ACUERDO CON CONTROL CONJUNTO

Existen dos tipos de acuerdo conjunto: operación conjunta y negocio conjunto. Esta clasificación depende de la forma en la que están establecidos los derechos y las obligaciones de las partes con respecto a los activos y pasivos relativos al acuerdo. 24

El Banco debe identificar el tipo de acuerdo en el que está involucrado, para ello, debe evaluar, utilizando el juicio profesional, sus derechos y obligaciones derivados del acuerdo con control conjunto, considerando aspectos tales como: la estructura y forma jurídica del acuerdo, los términos establecidos por las partes en los convenios y estatutos del acuerdo y otros factores y circunstancias, cuando sean relevantes. 25

En ocasiones, las partes se encuentran vinculadas por un acuerdo marco que establece los términos contractuales generales para llevar a cabo una o más actividades. El acuerdo marco puede contemplar, a la vez, varios acuerdos con control conjunto diferentes para tratar actividades específicas en cada uno de ellos. Aun cuando esos acuerdos con control conjunto se relacionen con el mismo acuerdo marco, su tipo puede ser diferente si los derechos y obligaciones de las partes difieren entre sí, cuando lleven a cabo distintas actividades contempladas en el acuerdo marco. Por consiguiente, puede ser que existan simultáneamente, operaciones conjuntas y negocios conjuntos en un acuerdo marco. En tales casos, deben separarse cada uno de los acuerdos y reconocerse en forma individual. 26

Si cambian los hechos y circunstancias, el Banco debe evaluarlos nuevamente, para determinar si ha cambiado el tipo de acuerdo con control conjunto en que está involucrado. 27

IDENTIFICACIÓN DE OTRAS INVERSIONES PERMANENTES

Aquellas inversiones permanentes en que el Banco no tiene control, ni influencia significativa, ni control conjunto deben tratarse como otras inversiones permanentes. 28

CRITERIOS DE VALUACIÓN

VALUACIÓN INICIAL

En su valuación inicial, las otras inversiones permanentes deben valuarse a su costo de adquisición. 29

En caso de que la inversión permanente en una subsidiaria, asociada o en un negocio conjunto se convierta en otra inversión permanente, su costo de adquisición debe ser el valor con base en el método de participación determinado a la fecha de conversión. Asimismo, en el raro caso de que una inversión clasificada inicialmente como un instrumento financiero negociable se convierta en otra inversión permanente, el costo de adquisición de ésta debe ser el valor razonable determinado a la fecha de conversión. 30

VALUACIÓN POSTERIOR

En la valuación posterior, las otras inversiones permanentes deben seguir valuándose a su costo de adquisición. Los dividendos provenientes de esas inversiones deben reconocerse en el estado de resultado integral del periodo, salvo que correspondan a utilidades de periodos anteriores reconocidas en la inversión permanente por el método de participación, si dicha inversión era anteriormente reconocida como una subsidiaria, asociada o negocio conjunto, en estos casos, los dividendos deben disminuirse de la inversión permanente. 31

CAMBIOS EN EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN

Los incrementos en el porcentaje de participación del Banco en la entidad en la que tiene otras inversiones permanentes, deben valuarse a su costo de adquisición. No obstante, si dichos incrementos no se derivan de nuevas adquisiciones o aportaciones porque son consecuencia de movimientos de otros accionistas, tienen costo de adquisición de cero, por lo que no deben reconocerse por parte del Banco. 32

Los movimientos a la baja del porcentaje de participación del Banco en la entidad en la que tiene otras inversiones permanentes, ya sea por venta parcial de la inversión permanente o a consecuencia de movimientos de otros propietarios, suelen afectar el valor de la inversión permanente. Este efecto debe reconocerse en resultados del periodo en que ocurra. 33

OTRAS INVERSIONES PERMANENTES DISPONIBLES PARA LA VENTA

La totalidad o una parte de las otras inversiones permanentes clasificada como un activo de larga duración disponible para la venta, con base en la NIFBdM relativa a la disposición de activos de larga duración, debe valuarse, a partir de la fecha de aprobación de su plan de venta, a su costo de adquisición o a su precio neto de venta, el menor. Los ajustes a la baja del valor de las otras inversiones permanentes deben reconocerse en resultados del periodo de su determinación. 34

PÉRDIDAS POR DETERIORO EN EL VALOR DE LAS OTRAS INVERSIONES PERMANENTES

El Banco debe observar lo establecido en la NIFBdM B-11, *Disposición de activos de larga duración y operaciones discontinuadas*, en lo correspondiente al deterioro en el valor de las otras inversiones permanentes. Las pérdidas cuando su disposición se haya decidido, en su caso, deben reconocerse en los resultados del periodo en que se determinen. 35

CRITERIOS DE PRESENTACIÓN

Dentro del estado de resultados integral, el Banco debe presentar respecto de las otras inversiones permanentes: 36

- a) Los dividendos a su favor decretados en el periodo;
- b) Los efectos derivados de ajustar las inversiones permanentes por bajas en los porcentajes de participación del Banco, y
- c) Las pérdidas por deterioro y sus reversiones reconocidas en el periodo.

CRITERIOS DE REVELACIÓN

En notas a los estados financieros, el Banco debe revelar, con base en su importancia relativa y juicio profesional, lo siguiente: 37

- a) Lista descriptiva de las otras inversiones permanentes, los porcentajes de participación en cada una de ellas y su costo de adquisición, y
- b) Las pérdidas por deterioro o, en su caso, las reversiones de pérdidas por deterioro reconocidas en el periodo.

VIGENCIA

Las disposiciones contenidas en esta NIFBdM entran en vigor a partir del ejercicio que inicie el 1º de enero de 2024 y dejan sin efecto a la NIFBdM C-7 Otras inversiones permanentes, que fue establecida por el Banco el 1º de enero de 2022. 38